

REV-001/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-001/2012, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAP-007/2011.**

Vistos los autos del recurso de revisión identificado con la clave número REV-001/2012, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo administrativo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual dio contestación al escrito presentado el día siete de noviembre de dos mil once, por los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco.

**RESULTANDOS:**

**Actuaciones de dos mil once:**

1º. Con fecha siete de noviembre, los ciudadanos Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Martín Isaac Pérez Gómez, Camilo González Cárdenas y Gustavo Orozco Montes en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito registrado bajo el número de folio 1313 y mediante el cual solicitaron se le asigne y entregue recursos al mencionado partido político.

2º Con fecha veinte de diciembre, fue notificado el acuerdo administrativo de fecha nueve de diciembre emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral mediante el cual dio contestación al escrito presentado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, y con el cual se determinó negar la entrega de financiamiento público al instituto político en cuestión, al señalárseles que conforme a la legislación de la entidad, no tiene derecho a ello, al no haber alcanzado el porcentaje del 3.5% de la votación total emitida en la más reciente elección constitucional, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 13 de la Constitución Política del Estado.

3º Con fecha veintitrés de diciembre, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual interpuso un Recurso de Apelación en contra del acuerdo administrativo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto

REV-001/2012

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el cual fue registrado con el número de folio 1865.

4º Con fecha veintiséis de diciembre, se remitió al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el escrito mediante el cual se interpuso el medio de impugnación, junto con el informe circunstanciado y diversa documentación, que se relaciona con el recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente RAP-007/2011.

**Actuaciones de dos mil doce:**

5º Una vez integrado el expediente correspondiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con fecha veinticinco de enero, emitió resolución definitiva dentro del expediente RAP-007/2011, conforme a la cual determinó reencauzar el recurso presentado por el Partido del Trabajo, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo sustancie como recurso de revisión, siendo notificado a este organismo electoral el día veintiséis de enero de dos mil doce.

6º Con fecha veintiséis de enero, Aida Pérez Villarino, auxiliar de la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo referido en el resultando 2º, como consecuencia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dictada dentro del expediente RAP-007/2011.

El día veintiséis de enero a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, el Secretario Ejecutivo, levantó certificación en la que hizo constar que la auxiliar de la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, Aida Pérez Villarino, fijó en los estrados de este instituto, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo referidos en el resultando 2º.

7º. Con fecha veintiocho de enero, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo, asignándole el número de expediente REV-001/2012.

8º. Con fecha veintiocho de enero, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que estableció que siendo las nueve horas con cuarenta y tres minutos, personal de la oficialía de partes de este organismo electoral retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del

conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo referido en el resultando 2º.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

**II.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**III.** Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

**IV.** Que tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** Que en la especie el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó reencauzar el recurso de apelación tramitado, por el Partido del Trabajo para que ahora sea tramitado como recurso de revisión y resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

REV-001/2012

VI. Que, con base en lo anterior, resulta oportuno analizar el **cumplimiento de los requisitos formales** previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco, lo que se realiza en los términos siguientes:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 583, párrafo 1 del código comicial de la entidad, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En ese sentido, y en virtud de que el presente medio de impugnación se tramita como consecuencia de una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se reencausa el recurso para que sea esta autoridad la competente para sustanciar el recurso promovido por el Partido del Trabajo, es que se considera cumplido el requisito establecido por el artículo 583, párrafo 1 del código de la materia.

VII. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es procedente verificar si el medio de impugnación cumple con los **requisitos** establecidos en el **artículo 507** del referido ordenamiento legal.

En ese sentido, el recurso de revisión que nos ocupa, fue presentado por escrito por el representante propietario del Partido del Trabajo en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, medio de impugnación en el que se indicó el nombre del partido político promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones siendo el caso la finca marcada con el número 333 de la calle Francisco Zarco, en la colonia Sagrada Familia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

De igual manera, en el recurso de impugnación el partido político inconforme estableció como órgano que emitió el acto impugnado a la Secretaria Ejecutiva de este organismo electoral y manifestó los hechos en que basa la impugnación, ofreciendo las pruebas que consideró procedentes, como son:

- Copia certificada de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevaran a cabo el primero de julio de dos mil doce;
- Copia certificada del oficio con el que el Partido del Trabajo, remitió a esta autoridad electoral diversa documentación para acreditar los requisitos del artículo 38 del Código de la materia, así como del acuerdo recaído el referido oficio.
- Copia certificada del acuerdo administrativo, emitido por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual decretó no ha lugar a asignarle o entregarle financiamiento público

estatal al Partido del Trabajo, así como del escrito mediante el cual se solicitó la entrega de las prerrogativas antes referidas.

Así, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto, resulta procedente establecer que se cumplió por parte del recurrente con la totalidad de los requisitos formales antes señalados.

**VIII.** Que, en términos del artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, es procedente verificar los supuestos previstos en el artículo 508, si se acredita alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509 del referido código de la materia, por lo que esta autoridad procede a realizar el análisis respectivo.

En el numeral 508 del código electoral de la entidad, establece que procede desechar un medio de impugnación cuando:

“ ...

- 1.- No se presente por escrito ante la autoridad competente,
2. No conste el nombre del actor;
- 3.- No consten los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
- 4.- No contenga firma autógrafa del promovente o huella digital.
5. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;
6. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o
7. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

“ ...”

Ahora bien, una vez analizado el expediente de cuenta, se desprende que no se actualiza en el presente caso, ninguno de los supuestos de desechamiento antes señalados.

Por otro lado, el numeral 509 del código electoral de la entidad, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

“ ...

1. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;
2. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
3. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;
4. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

5. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
6. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y
7. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.

... ”

Ahora bien, una vez analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que en el mismo no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia antes señaladas.

Así las cosas, se determina que no se actualiza ninguna de las causales de **desechamiento o improcedencia** señaladas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que en razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio del agravio formulado por el promovente, así, se tiene que la recurrente expresó lo siguiente:

*“La negativa de asignarle y entregarle financiamiento público estatal al Partido del Trabajo para participar en las elecciones locales a desarrollarse en el año dos mil doce, decretada en el acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo con fecha nueve de diciembre de dos mil doce ”.*

En ese sentido, esta autoridad electoral, establece que el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, resulta **infundado e inoperante**, toda vez que no le asiste derecho alguno al instituto político inconforme para recibir las prerrogativas de financiamiento público que solicita, en virtud de no haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la más reciente elección constitucional.

A juicio de esta autoridad, lo infundado del agravio radica en que en ningún momento se le dio un trato inequitativo al **Partido del Trabajo** con el acuerdo impugnado, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, toda vez que en el mismo se realizó una exacta aplicación en primer término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, así como 116, fracción IV, inciso g) y, posteriormente, de la Constitución y ley electoral de esta entidad federativa.

Lo anterior es así, porque la determinación de no entregarle financiamiento público al Partido del Trabajo se debió a la aplicación del artículo 46 del Código Electoral y de Participación

Ciudadana local, que establece textualmente que a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, cuando no alcancen en la última elección de diputados locales el principio de mayoría relativa el 3.5% de la votación total emitida, disposición que resulta acorde con los lineamientos de la Carta Federal y que se transcribe a continuación:

“... ”

*Artículo 46.*

1. *Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.*

“... ”

En efecto, los numerales 41, párrafo segundo, bases primera y segunda y, 116, fracción IV, inciso g) de la Ley Fundamental, precisan los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, por lo que las leyes federales y Constituciones y ordenamientos de los Estados en materia electoral deberán:

- I) Determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;
- II) Garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;
- III) señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y
- IV) Garantizar en el ámbito local, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones se prevé una reserva de ley para las entidades federativas para regular en su ámbito local, las formas en que participarán los partidos políticos nacionales en las elecciones locales y municipales, que a pesar de que su registro fue expedido por una autoridad electoral federal, deberán sujetar sus actividades al marco normativo estatal, en el que por ejemplo, se prevén las formas de acreditarse ante la autoridad electoral, nombrar representantes ante los órganos electorales y mesas directivas de casillas, aparecer en las boletas electorales, y los términos en que le será entregado el financiamiento público, sin que la sola sujeción a la legislación electoral de la entidad federativa, implique perder su calidad de instituto político nacional expedido por el Instituto Federal Electoral.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro No. 185693

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Octubre de 2002

Página: 680

Tesis: P. /J. 45/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL.**

El artículo 41, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción 1, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Acción de inconstitucionalidad 16/2002. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil dos.*

Por tal motivo, el que se le niegue la asignación y entrega de financiamiento público al Partido del Trabajo en el acuerdo impugnado en este recurso, no lo deja en estado de indefensión, ni lo trata inequitativamente, porque como ya se dijo, la equidad en el otorgamiento de las prerrogativas a los partidos consiste en el derecho igualitario consignado en la ley, de acuerdo con su grado de representatividad, por lo que, las Legislaturas Locales están en su derecho de establecer los casos en los que se podrá proporcionar y, en su caso, negar el financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales, al respecto es aplicable y orientadora la jurisprudencia siguiente:

“...

No. Registro: 181511

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XIX, Mayo de 2004

Tesis: P. /J. 29/2004

Página: 1156

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

*El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30 párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el*

REV-001/2012

porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004. Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo. 16 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 29/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

...

Así, en consideración de este Consejo General, no le asiste la razón al recurrente, debido a que la aplicación de recursos públicos para el presente proceso electoral y la jornada comicial del año que transcurre, resulta ajustado a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el 46 del código electoral, que en su parte conducente establece:

“...

Artículo 13.-

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Se deroga;

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá

REV-001/2012

de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

Al respecto, tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

Registro No. 167437

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Abril de 2009

Página: 1126

Tesis: P. /J. 29/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL.**

El porcentaje exigido por la fracción II del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para que un partido político estatal mantenga su registro y uno nacional sus prerrogativas estatales, de 3.5% 'de la votación, sin considerar los votos nulos y los de candidatos no registrados en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, que equivale a un aumento de .5% en relación con lo que establecía dicho precepto antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 2008, no es inequitativo si se considera que se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los nacionales acreditados, es decir, a todos los institutos que se ubiquen en la misma situación, de manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias. Esto es, el porcentaje de 3.5% de la votación es un elemento objetivo que el Constituyente Local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público y el acceso a los medios de radio y televisión. Por tanto, la determinación de ese porcentaje no transgrede precepto constitucional alguno, pues constituye para el órgano reformador de la Constitución Local el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.

Acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008. Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata. 6 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

REV-001/2012

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 29/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

De igual forma, para esta autoridad electoral no pasa desapercibido que en la Acción de Inconstitucionalidad número 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, resueltas el seis de octubre de dos mil ocho, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecieron que porcentaje del 3.5% de la votación total emitida que deben alcanzar los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la elección inmediata anterior para tener derecho a las prerrogativas de financiamiento público no transgrede precepto constitucional alguno, pues constituye para el legislador local el elemento indicativo de la representatividad de los partidos políticos tanto nacionales como locales, con lo cual se justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.

En ese sentido, como se argumentó, aun cuando el Partido del Trabajo cuente con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral (IFE) y, tenga acreditada tal calidad ante este organismo electoral, su intervención en el proceso electoral local está sujeta a las disposiciones legales que rijan a dichos comicios, entre las que se encuentra el de cumplir con las reglas para la entrega de sus prerrogativas, ante lo cual resulta ineficaz el motivo de lesión que invoca, porque de ninguna manera se le aplicó de manera inexacta la normatividad Constitucional Federal contenida en los artículos 14, 16, 17 y 41; ni las disposiciones contenidas en el numeral 13, fracción II de la Constitución Local del Estado de Jalisco, que sirvieron de sustento para la emisión del acuerdo administrativo que se impugna.

Así mismo, resulta procedente recordar que el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha veintinueve de julio de dos mil once, aprobó los acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11, mediante los cuales determinó el monto del financiamiento público que les corresponde a los Partidos Políticos para el año de 2012, cantidades que quedaron incluidas en el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral para el ejercicio fiscal del año 2012; acuerdos plenarios que han quedado firmes.

En ese contexto, las disposiciones legales que rigen actualmente la materia electoral en el Estado de Jalisco, y con base a las cuales le fue negado el derecho a percibir financiamiento público estatal al Partido del Trabajo, están debidamente aprobadas (por el decreto 22272/LV/08 del Congreso del Estado de Jalisco) y publicadas en el Periódico Oficial, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracción II, párrafo tercero, a efecto de que los diferentes partidos políticos, entre ellos el Partido del Trabajo, y los diversos actores que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, conocieran las reglas, los derechos, obligaciones y consecuencias a las cuales se sujetaría dicho proceso comicial.

REV-001/2012

Por lo que resultó obligatorio desde ese entonces para todos los partidos políticos nacionales con acreditación en el instituto local, cumplir con las reglas que para la participación en los procesos electorales el legislador local estableció, sin que las disposiciones contenidas en el decreto 22272/LVIII/08, y su posterior aplicación durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009, se puedan considerar como inconstitucionales o violatorias de las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Carta Magna, circunstancia que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-006/2011 y su acumulado RAP-011/2011-SP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultan **infundados e inoperantes** los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente dentro del recurso de revisión que motiva esta determinación, de conformidad con lo señalado en el considerando **IX** de esta resolución y se confirma el sentido del acuerdo administrativo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución al Partido del Trabajo.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 16 de febrero de 2012.**

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/mamg